



H. Cámara de Diputados de la Nación

CÁMARA DE DIPUTADOS	
N.º DE LEGISLATIVA	
MAY 20 2004	
SEC. D 2849	1430

Las Leyes se firman en las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación Argentina

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

Deuda de los municipios con Organismos Multilaterales de Crédito

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Producción, a reestructurar las deudas con acreedores oficiales del exterior que los Municipios le encomienden.

La reestructuración de las deudas de los Municipios contemplará la conversión al tipo de cambio un peso (AR\$ 1), un dólar (US\$ 1), de los fondos aplicados a la adquisición de bienes de procedencia argentina, con independencia de la moneda en que originalmente hubiese sido contraída, sin perjuicio de solicitar la aplicación de lo dispuesto en el art. 4, Sección IV, inciso c) para aquellos créditos solicitados al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y en el art. V, Sección 1 del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, de modo tal de poder efectuar dichos pagos en moneda nacional.

En tales casos el Estado Nacional podrá convertirse en el deudor o garante frente a los citados acreedores, en la medida que los Municipios asuman con el Estado Nacional la deuda renegociada en idénticas condiciones que las pactadas con los acreedores externos.

A los efectos de la cancelación de las obligaciones asumidas, los Municipios deberán afianzar dicho compromiso con los recursos tributarios coparticipables, sin que la ejecución de dicha fianza signifique menoscabo a sus autonomías.

Artículo 2º: Créase a todos los efectos de esta Ley la Comisión Bicameral de Seguimiento la cual deberá controlar, verificar, dictaminar y refrendar lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días contados a partir de la firma de los acuerdos de renegociación con los acreedores.

La Comisión Bicameral será integrada por seis senadores y seis diputados elegidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, respetando la pluralidad de la representación política de las Cámaras. El Presidente de la Comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo dará cuenta del ejercicio que hiciere de las facultades que se le delegan al finalizar su vigencia y mensualmente, por medio del Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de la concurrencia a cada una de las Cámaras del Congreso, conforme a lo previsto en el Art. 101 de la Constitución Nacional.

Artículo 4º: Invítase a los Municipios a conformar Comisiones Asesoras por provincia de la Comisión Bicameral creada por el Art. 2º de esta Ley.

Artículo 5º: De forma.

MARIO CAFIERO
DIPUTADO DE LA NACION